



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUÍA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS FELIPE RESTREPO LUNA
DEMANDADO	JUAN CAMILO OSPINA PATERNINA
RADICADO	05001 40 030 017 2021 00142 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, se advierte en su forma y técnica el libelo no cumple con las exigencias del artículo 6° inciso cuarto del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el cual reza:

.....” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación “

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

2. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ